

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Clínica Independencia.

Abogados: Licdos. César Santana González y Luis E. Arzeno González.

Recurrido: Federico Rodríguez.

Abogados: Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clínica Independencia, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Independencia núm. 301, de esta ciudad, representada por los Sres. Leandro Lozada Peña y Licda. Yennis Alemán de Lozada y por éstos en su propio nombre, dominicanos, cédula de identidad y electoral núms. 001-0790805-5 y 001-0790327-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. César Santana González y Luis E. Arzeno González, cédulas de identidad y electoral núms. 001-087593-4 y 049-0035116-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Federico Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Federico Rodríguez contra la recurrente Clínica Independencia, Leandro Lozada Peña y Yenni Alemán de Lozada, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de noviembre del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 23/10/2002, en contra de la parte demandada Leandro Lozada Peña y Yenni Alemán De Lozada y Clínica Independencia, por no comparecer a dicha audiencia, no obstante citación legal mediante Acto No. 2133/2002, de fecha 12/9/2002, instrumentado por el Ministerial José F. Ramírez, Alguacil de Estrados

de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el co-demandante Sr. Federico Rodríguez, y la demandada Leandro Lozada Peña y Yenni Alemán de Lozada y Clínica Independencia, por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Leandro Lozada Peña y Yenni Alemán de Lozada y Clínica Independencia, a pagarle a la parte demandante Sr. Federico Rodríguez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 48/100 (RD\$4,582.48); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con 86/100, (RD\$3,436.86); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 24/100 (RD\$2,291.24); la cantidad de Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos, (RD\$3,250.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Seis Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con 25/100 (RD\$6,137.25); más el valor de Veintitrés Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$23,400.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Tres Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,900.00) y un tiempo laborado de un (1) año; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Leandro Lozada Peña y Yenni Alemán de Lozada y Clínica Independencia, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronolfido López, y del Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil tres (2003), por el establecimiento Clínica Independencia y los Sres. Leandro Lozada Peña y Yenni Alemán de Lozada, contra sentencia No. 445/2002 relativa al expediente laboral No. 00-6266, dictada en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dos (2002), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el despido injustificado ejercido por la Clínica Independencia y los Sres. Leandro Lozada Peña y Yenni Alemán de Lozada, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena conjunta y solidariamente al establecimiento comercial Clínica Independencia y los Sres. Leandro Lozada Peña y Yenni Alemán de Lozada, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronolfida López y el Licdo. Carlos G. Joaquín Álvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento del principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 de la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana);

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la

sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 48/00 (RD\$4,582.48), por concepto de 28 días de preaviso; b) Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con 86/00 (RD\$3,436.86), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Doscientos Noventa y Uno Pesos con 24/00 (RD\$2,291.24), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,250.00), por concepto de proporción del salario de navidad; e) Seis Mil Cientos Treinta y Siete Pesos 25/00 (RD\$6,137.25), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Veintitrés Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$23,400.00), en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Setenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos con 94/00 (RD\$78,782.94);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio del 1999, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,895.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Siete Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$57,900.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Clínica Independencia y los Sres. Leandro Lozada Peña y Yenni Alemán de Lozada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do